



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/159/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/159/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
[REDACTED]

OFICIAL DE LA POLÍCIA DE
TRANSITO MUNICIPAL DE
EMILIANO ZAPATA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.¹

Cuernavaca, Morelos, a seis de febrero del dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/159/17**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Oficial de la Policía de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED]

Acto(s) impugnado(s): El acta de infracción número [REDACTED] de fecha 19 de junio de dos mil diecisiete.

¹ Habilitada en términos de los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante oficio TJA/5ASERA/079/2017.

Autoridad demandada: [REDACTED]
de la Policía de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata Morelos.

Ley de la materia: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²

Código Procesal: Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. [REDACTED] presentó demanda el treinta de junio de dos mil diecisiete, en contra del ciudadano [REDACTED] en su carácter de Oficial de la Policía de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, con número de identificación [REDACTED] señalando como actos impugnados los referidos en el Glosario de la presente resolución.

2. El tres de julio de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, concediéndose la suspensión del acto impugnado, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, emplazamiento que fue realizado el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, como se desprende de las hojas 17 a 19 del expediente en análisis.

3. Mediante acuerdos de fecha quince de agosto de

² Publicada el 3 de febrero de 2016.

dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se tuvo a la **autoridad demandada** [REDACTED] en su carácter de oficial de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con las cuales se dio vista a la parte actora.

4. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se tuvo por presentada a la **parte actora** desahogando la vista ordenada por auto de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete

5. Por auto de fecha doce de septiembre del mismo año, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para que ampliara su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

6. Por acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su parte correspondían, no obstante, para mejor proveer se tuvieron por admitidas las documentales exhibidas por las partes, las cuales deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7. Finalmente el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no compareció ninguna de las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, procediéndose al desahogo de pruebas y al no existir ninguna pendiente de desahogar se procedió a cerrar

el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no emitieron alegatos, ni se localizó escrito alguno por medio del cual las partes los formularan por escrito, declarándose perdido su derecho para hacerlo; por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

Porque los actos impugnados provienen del “ciudadano [REDACTED] en su carácter de **Oficial de la Policía de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata**” (sic), el cual es una autoridad municipal, que emitió el acta de infracción número [REDACTED] derivándose de la misma la retención de la licencia de chofer número [REDACTED]

SEGUNDO. Fijación de los puntos controvertidos.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.



Así tenemos, que el acto impugnado se hizo consistir en:

"a).- El acta de infracción de infracción número [REDACTED] de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete..." (sic).

De la manera en que se encuentra planteada la demanda y la contestación formuladas por las partes, se encuentra en controversia la legalidad del acto antes descrito.

TERCERO. - Existencia de los actos impugnados.

La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditado mediante la **documental pública** consistentes en: a) El acta de Infracción de Tránsito número [REDACTED] exhibida en original por la parte actora y que obra en copia certificada.³

A las cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos exhibidos en original.

Prueba de la que se advierte que, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la **autoridad demandada** levantó a la parte actora una infracción por:

"Por no utilizar el cinturón, Uso obligatorio." (sic)

En consecuencia, este Tribunal determina que se consideran como acto reclamado el identificado con el inciso a).

³ Visibles a foja 9.

CUARTO. Causales de improcedencia.

La autoridad demandada [REDACTED]

Oficial de la Policía de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 76 fracción III de la **ley de la materia** que a la letra dice:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

III.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

...”

Argumentando que el actor, al haber incurrido en la hipótesis legal de una conducta negativa, prevista y sancionada por el Reglamento de Tránsito del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y del acta levantada por tal conducta.

Es **infundada** la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, toda vez que el acto reclamado en el juicio es el acta de infracción [REDACTED] de fecha 19 de junio de dos mil diecisiete, que le generó una afectación a su esfera jurídica, como lo es la retención de su licencia de conducir tipo chofer y como consecuencia un pago, en este sentido la parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento prevista por

la Ley de la materia.

QUINTO. Estudio de Fondo

Se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada. Así tenemos que el acto impugnado ha sido debidamente precisado en el considerando segundo e identificado como inciso a).

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal** de aplicación completaría a la Ley de la materia, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Las razones de impugnación que hizo valer la parte actora se encuentran visibles a de fojas 04 a la 06 de las constancias que obran en autos.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia, analizar las cuestiones planteadas que establecen los artículos 125 de la Ley de la

materia; 105, 106 y 504 del **Código Procesal Civil** de aplicación complementaria a este juicio, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

Por analogía es aplicable, en lo conducente la tesis que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Hecho el análisis en conjunto de lo manifestado por la parte actora en sus razones de impugnación, se procede a examinar aquella que traiga mayores beneficios.

⁴Tipo de Documento: Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010. Página 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”



Sirve por analogía, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Realizado un análisis integral de la demanda que nos ocupa, en la razón de impugnación única, la parte actora refiere que del contenido del acto reclamado⁶, no se

⁵ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P.J. 3/2005, Página: 5.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

⁶ Fojas 09.

desprende que la autoridad demandada haya fundado ni motivado debidamente su competencia, en virtud de que no existe la certidumbre jurídica por cuanto al carácter con el cual la autoridad demandada emitió el acto que se impugna debido a que de los dispositivos que menciona no se desprende la facultad para emitir el acto impugnado. Lo que deriva directamente en la transgresión al imperativo 6 de la ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, fracciones I y IX, al no tener certeza del acto y así, presumir que viene de una autoridad incompetente para la emisión del mismo.

Dicha manifestación **es fundada**, pues de la valoración realizada a la boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] consta que la autoridad demandada levantó la infracción citada en su carácter de "Oficial".

Sin que fundara su competencia al momento de emitir el acto impugnado, ya que del análisis de la misma se desprende que el fundamento que citó fue el siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, 133 fracción V de la Ley Orgánica Municipal en vigor para el Estado de Morelos, Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos en vigor, artículo 78 del Reglamento de Gobierno Interno para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, así como lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno de Emiliano Zapata en sus artículos 102 fracción VII, 118 fracción IX y demás relativos y aplicables; y artículos 42 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2017

Analizados los preceptos legales de referencia y que



fueron citados en el acto impugnado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia del "oficial" de la Dirección de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata.

Pues incluso del artículo 7 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, (cuya denominación incluso no aparece correcta en el acta de infracción), a la letra dice:

Artículo 7. La Dirección de Tránsito para el cumplimiento de sus atribuciones y jurisdicciones, se integrará por las autoridades y personal adscrito siguiente:

- I. El Presidente Municipal;*
- II. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate Municipal;*
- III. Director de Tránsito Municipal;*
- IV. Subdirector de Tránsito;*
- V. Tesorería Municipal (ventanilla para cobro de Infracciones);*
- VI. Agente encargado de los Peritajes;*
- VII. Agente en Educación Vial, dependiente de la Jefatura de Prevención del Delito;*
- VIII. Departamento de Balizamiento;*
- IX. Agentes de Motopatrullas;*
- X. Agente Vial;*
- XI. Radio Operador;*
- XII. Capturista;*
- XIII. Encargado del Depósito o Corralón, propiedad del Ayuntamiento o concesionario; y*
- XIV. Responsable de las Grúas, propiedad del Ayuntamiento o del concesionario.*

No se desprende que los que ostentan el carácter de "Oficial" sean considerados autoridades de tránsito municipal, por ende, se concluye que la autoridad que emitió el acto impugnado no fundó su competencia debidamente.

Cabe señalar que por mandato constitucional las autoridades que emitan cualquier acto administrativo tienen la obligación de citar en el mismo documento con exactitud y precisión la legal que justifique su existencia y que los faculte para emitir el acto, otorgando con ello certeza y seguridad

jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico.

Por lo tanto resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida competencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, el documento contenga también las disposiciones legales, acuerdo o decreto que le otorguen las facultades que estén ejerciendo y en caso de que dichas normas estén conformadas por diversos supuestos, se debe precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, pues de lo contrario se considera ilegal el acto emitido.

Orienta el siguiente criterio jurisprudencial:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.”⁷

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del

⁷ Época: Novena Época, Registro: 191575, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/16, Página: 13

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

ámbito competencial respectivo.”

En esa tesitura tenemos que la parte actora señaló como pretensiones:

“a) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 19 de junio del 2017, elaborada por el C. [REDACTED] en su carácter de Oficial de la Policía de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata, con número de identificación [REDACTED].”

b) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha 19 de junio del 2017, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicito se devuelva la licencia de chofer No. [REDACTED] del Estado de Morelos, que fue retenida como garantía del pago de la infracción, misma que solicito sea depositada en la Sala que tenga conocimiento del asunto.”

Las que resultan procedentes debido a los argumentos discursados con antelación. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II de la Ley de la materia que establece:

“**ARTÍCULO 41.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, **inclusive la ausencia de fundamentación o motivación**, en su caso;
...”

Se declara la unidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 9923, levantada por la autoridad demandada;

en consecuencia, al hacer la declaración de nulidad del acto impugnado, las cosas deberán volver al estado que guardaban antes de emitirse este último y restituirse a la parte actora en el goce sus derechos, de conformidad al artículo 128 de la Ley de la materia. A lo anteriormente expuesto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.⁸

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

⁸ Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.
Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.
Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaría: Aurora del Carmen Muñoz García.
Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.
Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

Por lo tanto, la autoridad demandada deberá devolver a la parte actora la licencia de chofer que le fue retenida como garantía de pago de la infracción, la cual debe depositarse en la Quinta Sala de este Tribunal.

Para tal efecto la autoridad demandada contará con el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que con motivo de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*⁹”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de la materia, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a la **autoridad demandada** a devolver la licencia de chofer No. [REDACTED] del Estado de Morelos a la parte actora, en términos del considerando quinto.

CUARTO. Se levanta la suspensión que fue concedida mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de instrucción; lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^ªS/159/17, promovido por [REDACTED] contra actos de Martín Vázquez Villanueva Oficial de la Policía de Tránsito Municipal de Emiliano Zapata; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho. **CONSTE.**

YBG
[Signature]